

Año: 2018

Expediente: 12001/LXXV

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXV Legislatura**

**PROMOVENTE:** DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, SUSCRIBIENDOSE DIP. TABITA ORTIZ HERNANDEZ, DIP. LUIS ARMANDO TORRES HERNANDEZ, DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES.

**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN ARTICULO 18 BIS DE LA LEY QUE REGULA LA EJECUCION DE LAS SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEON, RELATIVO A LOS DERECHOS DE LA MUJERES PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO.

**INICIADO EN SESIÓN:** 03 de octubre del 2018

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Justicia y Seguridad Pública

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**

C. DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

P R E S E N T E.

Los suscritos **DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ Y KARINA MARLEN BARRON PERALES**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer la ***Iniciativa de reforma por adición de un artículo 18 Bis la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales del Estado de Nuevo León*** relativo a los derechos de la mujer privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, ello al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los suscritos, al haber estudiado y analizado la situación de las mujeres que se encuentran en Centros Penitenciarios en la entidad, hemos identificado violaciones a sus derechos humanos y garantías individuales, tales como:

- Igualess oportunidades de vida.
- Trato adecuado a su género.
- Tratamiento médico especializado y oportuno.
- Políticas de desarrollo humano adecuado.
- Violencia sexual y física.
- Derecho a la maternidad y lactancia.

De tal forma que al observar la situación que acontece a las mujeres en reclusión y sus menores hijos, apreciamos una problemática aún más alarmante y precaria, por lo que nos hemos dado a la tarea de buscar la implementación de mecanismos legales que brinden la más amplia protección a éstos, basándonos para ello principalmente en estándares internacionales y garantías individuales.

En recientes informes de organizaciones civiles en Nuevo León arrojan sus datos arrojan que el **CERESO FEMENIL** cuenta con una población de 80 internas y 3 niños actualmente

registrados, los menores no cuentan con servicio médico, los familiares de las internas tienen que acudir por ellos para llevarlos con un especialista (pediatra). Estos niños cuentan con una guardería en la cual una interna es quien se encarga de ellos, ya que no cuentan con personal externo capacitado para tal efecto. Los niños solo pueden estar ahí hasta los 3 años de edad y posteriormente se les entrega a algún familiar o se canalizan a la Procuraduría de la Defensa de los niños, niñas y adolescentes mediante el programa: Familia de Acogimiento. Cabe mencionar que para que estos niños puedan estar con mamás que están privadas de su libertad tienen que haber nacido ahí, es decir, si cuando la privan de su libertad ya tiene su hijo nacido menor de 3 años no pueden ingresarlo con ellas, esto sucede solo si ingresa en estado de gravidez.

Por otro lado, el Penal del Topo Chico cuenta con 317 mujeres y 35 niños registrados, la situación de estos niños es la misma a los que se encuentran en el CERESO FEMENIL mismos que cuentan con guardería en la cual solo 15 niños acuden a ella debido a que sus mamás trabajan, las internas que no trabajan dentro del CERESO se hacen cargo de los cuidados de sus hijos. La guardería de este centro penitenciario fue creada por la asociación Promoción De Paz A.B.P., a quienes el centro de readaptación social les brindó un espacio que fue adecuado para mejorar la estancia de los niños. Ellos se encargan de abastecer los materiales que los menores necesitan para su desarrollo tales como leche, pañales, juegos didácticos, toallitas, entre otras cosas.

De todo esto se desprende la violación a los derechos humanos de las mujeres en reclusión, tales como el derecho a una vida digna, libre de violencia, con adecuada atención médica y espacios especiales; a su esparcimiento y recreación, educación, apoyo psicológico y desarrollo personal, con políticas de reinserción social efectivas para su regreso a la sociedad como personas productivas.

Aunado a ello se aprecia la vulneración a su vez de los menores hijos de estas mujeres, quienes sufren por tal motivo un castigo que se hace extensivo en la persona de las niñas y niños que con ellas viven en ese encarcelamiento deplorable, marginal, hacinado y antihigiénico.

En el informe de la CNDH se observó que en México el crecimiento de la población femenil del año de 1997 al mes de abril de 2013 es de un 175.04%, lo cual implica un incremento vertiginoso en el número de mujeres que se encuentran recluidas, manteniendo año con año una tendencia de entre 4 y 5% de la población penitenciaria total. Cabe resaltar que dicho organismo nacional cuenta con registros donde se desprende que al mes de noviembre de 2012, en los diversos establecimientos penitenciarios donde se alojan mujeres, existía una población de 377

menores de edad viviendo con sus madres en prisión y 48 internas se encontraban en estado de gravidez.<sup>1</sup>

Encontramos alarmante la situación que prevalece en los centros penitenciarios, ya que en su totalidad las condiciones de las personas que ahí se encuentran compurgando una pena son deplorables, pasando desde la falta de higiene, malas instalaciones, hacinamiento, hasta una deficiente atención de salud.

Lo anterior se agrava en tratándose del sector carcelario femenino, es decir de las mujeres, mismas que no cuentan con una adecuada atención propia de su género y que día a día sufren por ello.

Lo que resulta más alarmante es la situación a la que son sometidos sus menores hijos, quienes por igual sufren de una deficiente y en ocasiones nula atención médica, siendo con ello extensivamente victimizados por la condición que acaece a sus progenitoras, lo que pone en alto riesgo a nuestros niños neoloneses.

En un análisis de información emitido por medios de comunicación y organismos internacionales en materia de la defensa de los Derechos Humanos encontramos:

- Reporte de fecha 2014 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre mujeres internas, el cual arrojó la presencia de menores de edad en 51 centros de reclusión, incluido el penal del Topo Chico en Nuevo León. El reporte evidenció el hecho de que los menores que viven con sus madres internas carecen de servicios como guardería y educación básica, lo cual contraviene las reglas internacionales que recomiendan que las reclusas puedan vivir en prisión con sus hijos. La CNDH expone que en algunas entidades y centros penitenciarios, como es el caso del penal del Topo Chico, se vulnera lo dispuesto en el artículo 3 de la Constitución. Como parte del análisis, el ombudsman a nivel nacional también detectó que un número considerable de internas no cuenta con alternativas vía telefónica para mantener comunicación directa con su familia, especialmente con sus hijos menores de edad. Actualmente, la investigadora Patricia Cerda Pérez realiza un estudio con base en los derechos del infante y las estancias penitenciarias. El reporte técnico, fundamento del estudio, especifica recomendaciones para las autoridades con base a las situaciones de los menores de edad, como: edad máxima para la permanencia de los infantes en prisión de tres años; crear una Defensoría Nacional que aborde los derechos de los niños que viven en prisión con sus madres; promover un sistema de familia "solidaria" y

<sup>1</sup> [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/informeEspecial\\_CentrosReclusion.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/informeEspecial_CentrosReclusion.pdf)

una contraloría para medir la eficacia de atención de menores. Asimismo, entre las recomendaciones se busca promover métodos de justicia alternativa para madres embarazadas o con hijos menores de 17 años, así como prisión domiciliaria o sentencia de trabajo comunitario. Aunque antes del motín se estimaba que había 30 menores de edad en el penal Topo Chico, en el último reporte estadístico de enero de 2016 expone que hay 596 mujeres en el centro penitenciario del Topo Chico.<sup>2</sup>

- Dentro del informe especial sobre el centro preventivo de reinserción social Topo Chico, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León en su punto número 10 del apartado denominado Responsabilidades Normativas concluye que *"Las edificaciones que albergan los diferentes ambulatorios y áreas que integran el penal, no permiten hacer una adecuada separación de internos en razón de género, situación jurídica, régimen de vigilancia y salud mental y física."*<sup>3</sup>
- Dicho informe en su apartado referente a la Salud dice *"El acceso de la población penitenciaria al derecho humano a la salud es muy limitado, lo anterior es observable en la atención médica preventiva, en la consulta médica y en dotación de medicinas, así como en el cuidado médico especializado y de urgencia. En materia de salud los programas preventivos, siempre preferibles por su costo y resultados a las consultas correctivas han sido de escasos resultados. La problemática de hacinamiento observada en las estancias comunes, la falta de limpieza y la insuficiencia de los servicios sanitarios, generan un ambiente de alta insalubridad. En el pasado reciente las enfermedades de la piel se evidenciaban a simple vista, respecto a los servicios de enfermería y atención de urgencias los recientes disturbios mostraron con claridad la deficiencia de personal y materiales médicos; lo anterior se soporta ampliamente con las reiteradas solicitudes de intervención que realizan los internos e internas a esta Comisión sobre este derecho en particular."*
- La CNDH en su INFORME ESPECIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE EL ESTADO QUE GUARDAN LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES INTERNAS EN CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA REPÚBLICA MEXICANA, de fecha 25-veinticinco de junio de 2013-dos mil trece dice *"Del total de la población femenil, solamente 4,189 se encuentran reclusas en centros específicos para mujeres, lo*

<sup>2</sup> Desampara NL a hijos de las reclusas: CNDH <http://www.milenio.com/estados/desampara-nl-a-hijos-de-las-reclusas-cndh>.

<sup>3</sup> CEDHNL, Informe Especial Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, [https://www.cedhnl.org.mx/imagenes/publicacionesespeciales/CEDHNL\\_InformeEspecial\\_CentroPreventivoDeReinsercionSocial\\_TopoChico.pdf](https://www.cedhnl.org.mx/imagenes/publicacionesespeciales/CEDHNL_InformeEspecial_CentroPreventivoDeReinsercionSocial_TopoChico.pdf)

*cual representa 35.19%, mientras que 7,712 es decir 64.80% se alberga en centros mixtos. Al ser la población femenina del 4.87% de la población total recluida, la infraestructura, la organización y el funcionamiento de los establecimientos de reclusión han girado en torno a las necesidades de los hombres.”<sup>4</sup>*

- Continúa diciendo el citado informe *“En la mayoría de establecimientos que alojan población femenil y varonil la atención médica es deficiente, puesto que no existen instalaciones específicas para mujeres, ello implica que las mujeres sean atendidas, si es el caso, en el mismo lugar que los varones.”*
- También observó que *“los siguientes establecimientos carecen de personal médico suficiente para atender a la población en general, y no cuentan con especialistas para la atención específica de las mujeres: ... en Monterrey, Nuevo León...”*
- Específicamente en el apartado denominado Protección y necesidades de las niñas y niños, dedicado a mujeres reclusas que viven con sus hijos en prisión, se encontró que en muchos casos no existe una partida específica para la alimentación de los menores que viven en prisión con sus madres y los recursos son obtenidos a través de donativos.
- En cuanto a las internas que tienen hijos conviviendo con ellas al interior de los centros penitenciarios, se tuvo conocimiento que en muchos de los casos los menores no siempre reciben atención médica y tampoco cuentan con medicamentos para tratar sus padecimientos.
- En unas prisiones no existe un área para que residan las internas con sus hijos lactantes o menores de edad, ni tampoco existen las condiciones para proporcionarles dieta, pañales, cuidados especiales y alimentos, ni para mantener en condiciones óptimas a un recién nacido; que no hay especialidad de pediatría, cuneros, ni equipo necesario para alguna urgencia pediátrica.

A la fecha existen diversos instrumentos legales internacionales de los que nuestro país es suscriptor ratificado en materia de Derechos Humanos, mismos que contemplan ampliamente la persona de las mujeres y de los niños que se encuentran con ellas conviviendo en reclusión.

<sup>4</sup> CNDH 25 de junio de 2013- INFORME ESPECIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE EL ESTADO QUE GUARDAN LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES INTERNAS EN CENTROS DE ECLUSIÓN DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

De tales tratados se puede destacar lo preceptuado a continuación:

1. Apartado B del Manual de bolsillo sobre LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS PRISIONES que contiene las normas internacionales de derechos humanos para funcionarios de instituciones penitenciarias, establece que las embarazadas y las madres lactantes dispondrán de servicios especiales durante su encarcelamiento.
2. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) en su arábigo 5. Titulado Higiene personal dice: Regla 5. Los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con los medios y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las mujeres embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación.
3. Por su parte la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA" CAPITULO III titulado DEBERES DE LOS ESTADOS, en su Artículo 7 apartado c. indica "incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.
4. Así mismo en la publicación del Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) de fecha 22/02/2002 se lee que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emite una RECOMENDACIÓN GENERAL identificada como la número 3 que se titula SOBRE MUJERES INTERNAS EN CENTROS DE RECLUSIÓN EN LA REPÚBLICA MEXICANA, en donde expone:
  - a) *Las condiciones distintas de vida en reclusión entre las mujeres y los varones fueron advertidas en las visitas llevadas a cabo en las siguientes 24 entidades federativas: Nuevo León, ... A juicio de esta Comisión Nacional, la situación de las condiciones de vida de las mujeres es preocupante porque las desigualdades detectadas ponen de manifiesto la mayor vulnerabilidad que, sólo por razón de género, tienen las mujeres que se encuentran recluidas y sus hijos que las acompañan en reclusión, así como a que esa mayor vulnerabilidad se concreta en que están excluidas, o al menos no cuentan con iguales oportunidades que los varones, para acceder a determinados derechos que tienen reconocidos. Ante esta situación, se estima necesario llamar la atención sobre esas distintas condiciones de vida que son violatorias de sus derechos fundamentales, con el propósito de que se emprendan acciones encaminadas a evitar tanto que continúen existiendo, como que lleguen a extenderse en donde no las hay.*

- b) Así mismo en el apartado B. de la mencionada Recomendación General se habla sobre derecho a la protección de la salud, empezando por la atención médica puntualizando que en muy pocos centros las reclusas cuentan con un médico ginecobstetra, quien las atiende cuando lo requieran y las auxilie permanentemente durante los embarazos y partos. Por otro lado, en muy pocos reclusorios existen programas permanentes de detección oportuna de cáncer cérvico-uterino y mamario, así como de educación para la salud reproductiva y la prevención de enfermedades. Ocasionalmente el personal adscrito al Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia acude a las cárceles para dar pláticas a las mujeres sobre planificación familiar.
- c) Según se desprende del informe en comento, y de acuerdo con lo manifestado por las reclusas, las autoridades sanitarias no les proporcionan información ni orientación acerca de las conductas de riesgo para adquirir la infección por el virus de la inmunodeficiencia humana, y de transmitirla a sus hijos durante el embarazo, el parto y la lactancia. Lo que se agrava, en virtud de la promiscuidad sexual existente en algunos centros.
- d) Por otro lado, continua exponiendo dicho informe, la separación de los hijos, el abandono de la familia, la falta de estímulos afectivos, los problemas económicos, así como la ausencia o escasez de actividades educativas y laborales, originan alteraciones emocionales y de salud con características especiales en las mujeres. Sin embargo, ellas se ven obligadas a acudir al servicio médico ubicado en las áreas varoniles, donde son atendidas sin tomar en cuenta las necesidades propias de su naturaleza femenina.
- e) Los visitantes constataron que es muy variable el número de niños que permanecen reclusos con sus madres; en un centro había veinticuatro, en otro once, en uno más, veinte; el director de la colonia penal federal Islas Marías informó que en ese lugar hay setecientos niños. Sin embargo, es común que las autoridades de los penales desconozcan el número de niñas y niños que viven con las reclusas; por consiguiente, se carece de un censo real sobre ellos.
- f) En cuanto a las condiciones en las que viven los infantes en los centros penitenciarios supervisados hasta ahora, solamente tres de ellos cuentan con espacio suficiente para que las internas con hijos pequeños coloquen cunas; en los demás centros, los niños duermen en el mismo colchón con su madre, y en algunos casos se advirtió que las internas que son madres comparten el espacio y colocan en medio a su o sus hijos, ya que las autoridades prefieren ubicar juntas a las reclusas que los tienen, porque las internas que no son madres se quejan de que los niños dan lata y lloran mucho, y las que son madres y tienen a sus hijos acompañándolas, también protestan y surgen dificultades normales por la convivencia en la misma celda.

- g) En varios centros, los internos viven con sus familias y, consecuentemente, pueden verse a niños y niñas y de todas las edades deambular sin restricciones por el penal.
- h) Los visitantes constataron que solamente dos centros penitenciarios cuentan con un Centro de Desarrollo Infantil (CENDI), anexo al mismo, el que se encarga de dar atención a los niños durante el día, organizando actividades recreativas e impartiendo cursos educativos. En ninguno de los demás existen actividades establecidas para los infantes, ni personal calificado para atenderlos. Esos dos penales, también cuentan con un pediatra.
- i) En cuanto a las actividades educativas que los preescolares y escolares requieren, además de los centros mencionados, solamente en la colonia penal federal Islas Marías existen escuelas para ellos, que van desde jardín de niños hasta preparatoria.
- j) En algunas cárceles, el problema educativo de los niños se resuelve enviándolos a escuelas que están en el exterior, para lo cual un camión escolar pasa por ellos y los regresa al penal.
- k) Los establecimientos penitenciarios carecen de programas permanentes de atención médica y de cuidado del desarrollo físico y psicológico de los niños; incluso se desconoce si a éstos se les aplican las vacunas que requieren, y con la periodicidad necesaria.
- l) Por otro lado, no obstante que un número considerable de mujeres en prisión son muy jóvenes y son madres, no existen programas encaminados a brindarles apoyo psicológico y orientación en el cuidado de sus hijos.
- m) Tampoco existen programas educativos que promuevan en las reclusas el conocimiento acerca del desarrollo físico y psicosocial de los niños, ni sobre cómo educar a los que permanecen con ellas en prisión, a pesar de que la educación, conforme al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye uno de los medios para alcanzar la readaptación social de quienes se encuentran en prisión.
- n) Derecho a estar recluso en un lugar acorde con la situación jurídica. Separación entre procesadas y sentenciadas.
- o) En los centros de readaptación social femeniles y en los mixtos, principalmente donde hay un número considerable de reclusas, no existe separación entre procesadas y sentenciadas. Esta irregularidad, a pesar de que constituye una exigencia constitucional, no es atendida por las autoridades.

Por ello, proponemos una reforma por adición al artículo 18 Bis la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales del Estado de Nuevo León, a fin de adicionar un marco legal que garantice el bienestar de las mujeres en reclusión y de sus menores hijos.

Dicha reforma inserta a la normativa local el estándar que contempla la actual legislación federal de la materia, cumplimentando con ello además lo expuesto por organismos protectores de derechos humanos, sus tratados, lineamientos y recomendaciones.

Es por ello que sometemos a consideración de la Asamblea el siguiente:

**DECRETO:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma *por adición de un artículo 18 Bis la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales del Estado de Nuevo León* para quedar como sigue:

**Artículo 18 BIS. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario**

Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:

I. La maternidad y la lactancia;

II. Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del Centro Penitenciario de sexo femenino;

III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género;

IV. Recibir a su ingreso al Centro Penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud;

V. Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario para tal efecto, en los términos establecidos en la presente Ley;

VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;

VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario;

VIII. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable;

IX. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado.

Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño.

Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas;

X. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, y

XI. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.

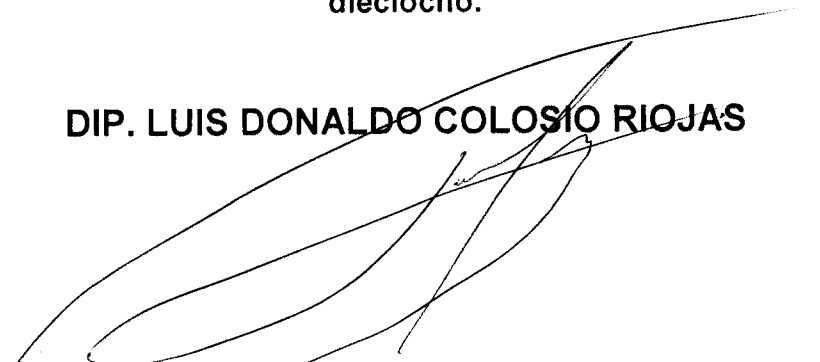
### TRANSITORIO

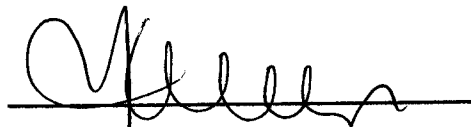
Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

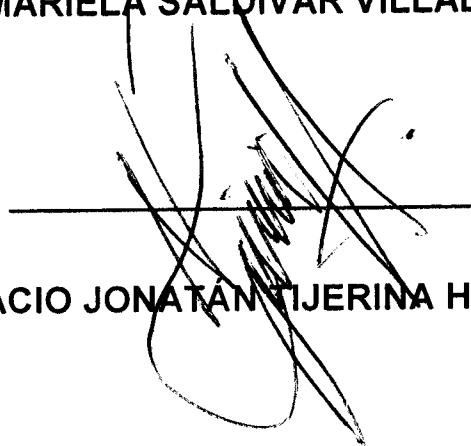
Monterrey, Nuevo León a los 03-tres días del mes de octubre del año 2018-dos mil dieciocho.

DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS





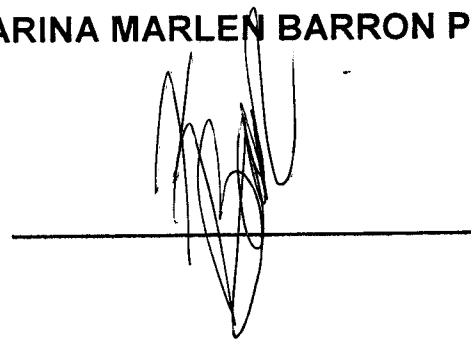
**DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS**



**DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ**



**DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES**



La presente hoja de firmas corresponde a la Iniciativa de reforma por adición de un artículo 18 Bis la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales del Estado de Nuevo León.

Se suscribieron a la iniciativa presentada por el Diputado Luis  
Donaldo Colosio Riojas (LEY DE SANCIONES PENALES 3-  
OCT-2018)

DIP. MARIA DOLORES LEAL CANTÚ

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ



DIP. TABITA ORTIZ HERNANDEZ



DIP. LUIS ARMANDO TORRES  
HERNÁNDEZ

DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES



DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY  
FLORES